

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 41 folios y uno de medidas con 42 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años. Sírvasse proveer. Floridablanca, septiembre 27 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 68 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años. Sírvasse proveer.
Floridablanca, septiembre 27 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

RADICADO: 2018-00668-00

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR RESPONSABILIDAD MÉDICA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 188 folios, informando que feneció el término del traslado de la objeción al juramento estimatorio. Así mismo, que ya se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, las cuales fueron recorridas por el extremo actor. Por último, se informa que el día 28 de septiembre de 2020 se envió expediente en formato PDF a correos electrónicos informados por las partes. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.

Floridablanca, 28 de septiembre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el término de traslado de la objeción al juramento estimatorio así como de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y habiéndose recorrido el traslado de las mismas por la parte demandante, se considera pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P, convocar a la audiencia en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem y, además, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar la hora de las **09:30 A.M.** del día **VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, señores MAIRA ALEJANDRA CHACÓN ORTIZ, MEDOMAI-MEDICS AND SURGEONS GROUP S.A.S. y NELSON EDUARDO PABÓN ARÉVALO, para que concurren de manera personal y representante legal a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

a) DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda y su subsanación (fl. 9 y 90), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Interrogatorio de parte:**

- ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese a los demandados **MEDOMAI-MEDICS AND SURGEONS GRAOUP S.A.S.**, por intermedio de su representante legal y **NELSON EDUARDO PABÓN ARÉVALO**, para que el día en que fue programada la audiencia de instrucción y juzgamiento, se sirvan absolver un interrogatorio que a instancia de la parte demandante les será formulado, acerca de los hechos relacionados con este proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P.

- **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda y su escrito de subsanación, visibles a folios 9, 10 y 90 del cuaderno principal, señores YOLANDA ORTIZ PAÉZ, MARCY JHULIETH CHACÓN ORTIZ y CARLOS ACEVEDO ESPITIA, quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las diez de la mañana (10:30 a.m.), con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho. Ello en virtud a que la solicitud se encuentra ajustada a los presupuestos establecidos en el artículo 212 del C.G.P.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

b) DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de contestación de la demanda (fl. 125, 126 y 176), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Interrogatorio de parte:**

- ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese a la demandante **MAIRA ALEJANDRA CHACÓN ORTIZ**, para que el día en que fue programada la audiencia de instrucción y juzgamiento, se sirva absolver un interrogatorio que a instancia de la parte demandada le será formulado, acerca de los hechos relacionados con este proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P.

RADICADO: 2018-00668-00

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR RESPONSABILIDAD MÉDICA

- **Documentales a oficiar:**

- ✓ Oficiar a la CLÍNICA BIO SLIM S.A.S. MEDICINA Y CIRUGÍA ESTÉTICA LÁSER, a efectos que con destino a este diligenciamiento se sirva expedir copia íntegra e informal de la historia clínica de la señora MAIRA ALEJANDRA CHACÓN ORTIZ. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y déjese a disposición de la parte demandada para que proceda con su envío.

c) **PRUEBAS DE OFICIO:**

- Por ahora el Despacho no considera necesario decretar pruebas de manera oficiosa.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual, se enviarán a sus correspondientes correos electrónicos, con anterioridad, los parámetros a seguir a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Así mismo, este Despacho enviará por mail los expedientes escaneados, a fin de que sean consultados por las partes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **098** del día **1° de octubre de 2020**.

Al despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 102 folios y uno de conflicto de competencia con 5 folios, informando que entra al Despacho para fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP. Así mismo, que el día 28 de septiembre de 2020 se envió expediente en formato PDF a correos electrónicos informados por las partes. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.
Floridablanca, 28 de septiembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a constancia secretarial, en firme el auto admisorio de la demanda y descrito el escrito de contestación de la demanda, el Despacho al tenor de lo previsto en el artículo 392 del CGP, que remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar la hora de las **09:30 A.M.** del día **TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, señores **CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ PATIÑO** y **JENNY SOFÍA SEPÚLVEDA ROLÓN**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: CITAR al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la Personería Delegada para asuntos de Familia del Municipio de Floridablanca, a efectos que concurre a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación, y de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 45 del Estatuto Procesal.

SÉPTIMO: De conformidad con lo solicitado por las partes y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

a) De la parte demandante:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, visibles a folio 10 del cuaderno principal, así como las enunciadas a folio 19 del escrito de subsanación de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda visible a folio 20 del cuaderno principal, (JULY ANDREA PLAZAS GALINDO, MARCELA PÉREZ MARTÍNEZ y MARTHA PATIÑO JIMÉNEZ) quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 10:30 a.m., con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

• **Interrogatorio de parte:**

- ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese a la demandada JENNY SOFÍA SEPÚLVEDA ROLÓN para que el día en que fue programada la audiencia de instrucción y juzgamiento, se sirva absolver un interrogatorio que a instancia de la parte demandante le será formulado, acerca de los hechos relacionados con este proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P.

b) De la parte demandada:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda, visibles a folios 41 a 43 del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Oficios solicitados:**

- ✓ Respecto de la solicitud para que se oficie a varias entidades con el fin de realizar el recaudo probatorio pretendido por la demandada, a la misma no se accede toda vez que dichos documentos pudieron ser recolectados por la parte interesada a través de derecho de petición, tal y como lo prevé el numeral 10° del artículo 78 y el artículo 173 del C.G.P., que establece las oportunidades procesales para la incorporación de las pruebas al expediente y es claro al señalar que el juez se abstendrá de decretar aquellas que debieron aportarse

con la demanda y que directamente pudieron ser obtenidas por la parte interesada con anterioridad a la presentación de la misma, bien sea de manera directa o por medio de derecho de petición, demostrando siquiera sumariamente cuál fue su gestión para el recaudo de tales documentos.

OCTAVO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual, el Despacho enviará con anterioridad los parámetros a seguir a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia, a sus correspondientes correos electrónicos. Así mismo, este Despacho enviará por mail los expedientes escaneados, a fin de que sean consultados por las partes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **098** del día **1º de octubre de 2020**.

Al despacho de la señora Juez informando que entra al Despacho para fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P. Consta de un cuaderno principal con 88 folios. Sírvese ordenar lo conducente.

Floridablanca, 22 de septiembre de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y con ocasión de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y, teniendo en cuenta que en este periodo se tenía programada la realización de la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para la hora de las **09:30 A.M.** del día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, que no pudo llevarse a cabo el día 29 de abril del 2020, para que sea desarrollada de forma virtual.

SEGUNDO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual este Juzgado enviará a los correspondientes correos electrónicos el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **098** del día **1º de octubre de 2020**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 59 folios y un cuaderno de medidas con 21 folios, informando que feneció el término del traslado de las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, que en fecha 28 de septiembre de 2020 se envió expediente en formato PDF a correos electrónicos informados por las partes. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.
Floridablanca, 28 de septiembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., que remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar la hora de las **09:30 A.M.** del día **DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para Llevar a cabo la audiencia, se requiere a las partes de este proceso, VIVIANA PAOLA CRUZ ORTIZ, en representación de su menor hijo Cristopher Padilla Cruz, y JOSÉ GUSTAVO PADILLA RODRÍGUEZ, para que concurren de manera personal a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

a) DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas

del texto de la demanda (fl. 4, cd. 1), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Declaración de parte:**

- ✓ Respecto de la solicitud de prueba de declaración de la parte demandante (fl. 4, cd. 1), esta operadora judicial le pone de presente que al momento de practicarse de manera oficiosa el interrogatorio a las partes, se les concederá el uso de la palabra para que se sirva interrogar a la parte actora.

b) DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda (fl. 16, cd. 1), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Declaración de parte:**

- ✓ Respecto de la solicitud de prueba de declaración de la parte demandada (fl. 17, cd. 1), esta operadora judicial le pone de presente que al momento de practicarse de manera oficiosa el interrogatorio a las partes, se les concederá el uso de la palabra para que se sirva interrogar a la parte actora.

- **Interrogatorio de parte:**

- ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese a la demandante VIVIANA PAOLA CRUZ ORTIZ, para que el día en que fue programada la audiencia de instrucción y juzgamiento, se sirvan absolver un interrogatorio que a instancia de la parte demandada les será formulado, acerca de los hechos relacionados con este proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual, se enviarán a sus correspondientes correos electrónicos, con anterioridad, los parámetros a seguir a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Así mismo, este Despacho enviará por mail los expedientes escaneados, a fin de que sean consultados por las partes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **098** del día **1° de octubre de 2020**.

RADICADO: 2019-00489-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 59 folios y uno de medidas con 21 folios, informando que el pagador de Nielsen de Colombia señaló que ya llegó al límite de embargo del salario del demandado. Así mismo, que revisado el sistema de títulos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha existen depósitos judiciales en estado pendiente de pago por valor total de \$6'049.530,00. Sírvase ordenar lo conducente.

Floridablanca, 28 de septiembre de 2020

CARLOS ENRIQUE FIGUEROA GELVES
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud presentada por el pagador de NIELSEN DE COLOMBIA en sus oficios visibles a los folios 20 y 21 del cuaderno de medidas, se ordena OFICIAR a dicha organización a efectos de informarles que al encontrarse cumplida la orden de embargo sobre el salario del demandado **JOSÉ GUSTAVO PADILLA RODRÍGUEZ**, deberá cancelar de manera inmediata los descuentos aplicados sobre los dineros que a partir de la fecha devengue el demandado en cita.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **098** del día **1º de octubre de 2020**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 71 folios, informando que feneció el término del traslado de las excepciones propuestas por la demandada. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver solicitud para que se fije nueva fecha para diligencia de secuestro. Por último, que el día 28 de septiembre de 2020 se envió expediente en formato PDF a correos electrónicos informados por las partes. Sírvese ordenar lo que en derecho corresponda.

Floridablanca, 28 de septiembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 ídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar la hora de las **09:30 A.M.** del día **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, señores ANDRÉS MAURICIO DÍAZ BOHÓRQUEZ, SILVIA JULIANA DÍAZ BOHÓRQUEZ, su apoderado general HUMBERTO DÍAZ RUEDA y ROSA JUDITH NARVAEZ RUIZ, para que concurran de manera personal a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

a) DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas

del texto de la demanda (fl. 6 y vto., cd. 1), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b) DE LA PARTE DEMANDADA:

✓ **Documentales:**

Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda (fl. 48, cd. 1), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual, se enviarán a sus correspondientes correos electrónicos, con anterioridad, los parámetros a seguir a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Así mismo, este Despacho enviará por mail los expedientes escaneados, a fin de que sean consultados por las partes.

OCTAVO: Ante la imposibilidad de realizar la diligencia de secuestro que se tenía programada para el día 10 de julio de 2020, con ocasión de la pandemia del Covid-19, se procede a fijar el día **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **9:00 A.M.** como nueva fecha y hora para llevar a cabo dentro de este proceso la diligencia de secuestro del inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria N° 300-333374, en los términos que se establecieron en la providencia de fecha 11 de marzo de 2020. Líbrense los oficios respectivos al secuestre designado y a la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **098** del día **1° de octubre de 2020**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 33 folios y uno de medidas con 23 folios, informando que feneció el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada. Así mismo, se informa que el día 22 de septiembre de 2020 se envió expediente en formato PDF a correos electrónicos informados por las partes. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda.
Floridablanca, 22 de septiembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 ídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **09:30 A.M.** del día **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, OMAIRA DE JESÚS TORO GIRALDO y MARÍA ISABEL ARENALES, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- **Documentales:**

Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (folio 2), así como el escrito que descurre el traslado de contestación de la demanda (folio 29), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Testimoniales:**

Téngase como prueba de carácter testimonial la relacionada en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda (folio 29 del cuaderno principal), al señor JAIRO RODRÍGUEZ SANABRIA, quien deberá concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 10:30 A.M. con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- **Interrogatorio de parte:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese a la demandada MARÍA ISABEL ARENALES, para que el día en que fue programada la audiencia de instrucción y juzgamiento, se sirva absolver un interrogatorio que a instancia de la parte demandante les será formulado, acerca de los hechos relacionados con este proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P.

b) DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:**

Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda (folio 22), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Oficios:**

Respecto de la solicitud elevada por la parte demandada relativa a que se requiera a la parte actora a efectos que aporte el contrato de compraventa de la Licorera Bellavista, ubicada en el sector 7 Bloque 1-28 Local 8 Barrio Altos de Bellavista de Floridablanca, a la misma no se accede, toda vez que el extremo demandante lo ha aportado junto con el escrito que describió el traslado de la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: En relación con la solicitud de decreto de pruebas elevada por la apoderada judicial de la parte demandada en escrito allegado el día 13 de marzo de 2020 (fl. 31-32), esta operadora judicial se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo al respecto, toda vez que la misma no fue elevada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, como lo dispone el artículo 442 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual, se enviarán a sus correspondientes correos electrónicos, con anterioridad, los parámetros a seguir a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el

RADICADO: 2019-00615-00
EJECUTIVO SINGULAR

numeral PRIMERO de esta providencia. Así mismo, este Despacho enviará por mail los expedientes escaneados, a fin de que sean consultados por las partes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **098** del día **1° de octubre de 2020**.

Al despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 16 folios, informando que entra al Despacho para fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 187 del C.G.P. Sírvasse ordenar lo conducente. Floridablanca, 22 de septiembre de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y con ocasión de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y, teniendo en cuenta que en este periodo se tenía programada la realización de la audiencia de que trata el artículo 187 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para la hora de las **9:30 A.M.** del día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, la audiencia de que trata el artículo 187 del Código General del Proceso, que no pudo llevarse a cabo el día 1º de abril del 2020, para que sea desarrollada de forma virtual.

SEGUNDO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual este Juzgado enviará a los correspondientes correos electrónicos el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **098** del día **1º de octubre de 2020**.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno de desacato informando que la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Floridablanca presentó informe de cumplimiento frente a las actividades adelantadas en el período 14 a 20 de septiembre de 2020. Sírvase ordenar lo conducente.

Floridablanca, 30 de septiembre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de la parte incidentante el informe de la gestión realizada por la Administración Municipal de Floridablanca para el cumplimiento de las órdenes emitidas dentro del presente incidente de desacato, el cual fue allegado al correo electrónico del Juzgado en fecha 25 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **098** del día **1º de octubre de 2020**.